

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Enero 1888.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR-CONVOCATORIA.

Conformándome con lo propuesto por la Comisión permanente y en uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vengo en convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para los días 3 y 4 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, con objeto de que resuelva los asuntos que expresa la nota inserta á continuación.

Y se hace saber por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Diputados y del público.

Zaragoza 22 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NOTA de los asuntos á que se refiere la convocatoria.

Discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario del corriente año.

Expediente instado por varios vecinos de Osera, terratenientes de Villafranca de Ebro, en solicitud de que se les excluya de cierto repartimiento.

Agregación á Zaragoza del término municipal de Peñafior.

Cuenta del gas consumido en el alumbrado de la fachada del Palacio provincial durante las últimas fiestas del Pilar.

Nombramiento hecho por la Dirección de Establecimientos penales, de Administrador y vigilante de la cárcel correccional de esta ciudad.

Expediente sobre disparo de arma de fuego, propiedad del padre de dementes Dionisio Recio.

Suministro á la Casa-Amparo de medicinas de la farmacia del Hospital.

Presupuesto de gastos para completar las instalaciones en la Granja modelo.

Inclusión en el presupuesto adicional del crédito necesario para el pago de haberes á seis peones camineros.

Instancia de D. Pascual Urgel, Secretario-Contador del Hospicio de Calatayud, pidiendo una gratificación de 250 pesetas.

Proposición de la Comisión provincial para que se declare á D. Francisco Pradilla hijo benemérito é ilustre de la provincia.

Circular previniendo los justificantes que han de acompañarse á las solicitudes de auxilio para los lesionados por perros hidrófobos.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva á este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, acerca de si son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, á pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno de S. M.

Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algún recurso, debe aquél quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolución, y que mientras esto no suceda no puede considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general, que ordinariamente se aplica, están exceptuados, por disposición expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en la reclamación y protesta que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decisión como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, formando una de las materias de su competencia, según el art. 99 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, según el art. 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101, sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, y sin el que éste no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comisión provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el día 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho mes, como dispone el citado artículo 91 de la ley Electoral, si el acuerdo de la Comisión no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se decida el recurso que contra él se puede interponer, además de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decre-

tar la suspensión de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el art. 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado ultimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Setiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Sección de entrar en consideraciones que ya tiene expuestas, por lo que,

Opina que procede declarar que los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las incapacidades é incompatibilidades y excusas de los Concejales, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró á D. Narciso Ortega Campo y á D. Vicente Martínez Gutiérrez con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Burgos declaró capacitados á D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez Gutiérrez para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio.

Del mismo resulta que, elegidos Concejales en la última renovación bienal del Ayuntamiento D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez, se presentó contra la capacidad de los mismos para ejercer dichos cargos una reclamación, en que se decía que se hallaban aquéllos comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, como deudores que eran á los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes.

Resulta de los antecedentes, que en sesión del día 19 de Junio de 1884 fueron declarados varios Concejales, entre los que se hallaba D. Narciso Ortega, deudores á los fondos municipales por la cantidad de 2.747'46 pesetas, requiriéndoseles para que hicieran el pago dentro de tercero día, sin que lo efect-

tuaran; repitiéndose, en su virtud, el requerimiento, oídos los interesados, en 17 de Octubre del mismo año, apercibiéndoles que de no efectuar el pago se procedería contra ellos, con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo del mismo año; todo lo que resulta de una certificación, en la que se dice que no fué posible proceder al embargo de los bienes de los deudores por ser expedientes atrasados.

Con respecto á D. Vicente Martínez Gutiérrez resulta que, habiendo, así como los demás Concejales que formaban el Ayuntamiento en 1870, cobrado varias cantidades anticipadas por la Hacienda á cuenta del 80 por 100 de Propios, sin que las incluyeran en los presupuestos, por lo que el Ayuntamiento, en 27 de Abril de 1881, acordó requerirlos al pago, lo que se hizo el día 27 de Mayo siguiente, sin que á pesar de ello hayan hecho la consignación.

Reunidos en sesión extraordinaria el día 1.º de Junio del presente año el Ayuntamiento y los asociados de la Junta general de escrutinio, acordaron declarar incapacitados á los referidos Concejales, estimando como justas las razones aducidas en las reclamaciones que contra ellos se habían presentado.

En su virtud, acudieron D. Narciso Ortega y don Vicente Martínez á la Comisión provincial, la que en sesión del día 20 de dicho mes y año acordó revocar el acuerdo recurrido, fundándose para ello en que el requerimiento que se había hecho á los interesados para que pagasen sus débitos al Municipio en concepto de segundos contribuyentes, era el que expresa el párrafo tercero del art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y no el del párrafo octavo del mismo artículo, y en que, por lo tanto, no estaban apremiados para el pago.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. D. Emerterio del Prado y otro, entendiendo la Subsecretaría de ese Ministerio que procede revocarlo, fundándose para ello en que merecen el carácter legal de apremio las providencias de pago ejecutorias con las que los deudores fueron requeridos al pago.

Es indudable, que si bien no se ha dirigido contra los deudores el apremio en la forma que marca la instrucción de 20 de Mayo de 1884, las reclamaciones que de las cantidades por que aparecen en descubierto se les ha hecho en repetidas ocasiones, tienen tal carácter, en cuanto á la aplicación del artículo 43 de la ley Municipal se refiere, y en el que no se exige sino que á los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales se les haya apremiado, con objeto de que aparezca clara su deuda y resistencia al pago, siendo el espíritu de la ley que los que se hallen en tal caso no puedan ejercer una administración,

aprovechándose quizá de ella para no solventar sus deudas, faltando además la confianza de que cumplan fielmente sus cargos.

En vista de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el tomado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento en 1.º de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Trias y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ameyugo en los cuatro primeros días de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Ameyugo, provincia de Burgos, en los primeros días de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, 17 electores, entre los que figura el Alcalde, pidieron en 6 del indicado mes que se declarase nula la elección, porque al comenzar el escrutinio del primer día de la de Concejales, el Presidente no entregó á un Secretario las papeletas sacadas de la urna para que las leyera en alta voz, según previene el art. 60 de la ley Electoral, sino que las reservó para sí, á fin de que los electores no se enterasen del resultado que ofrecían: que el elector D. Juanario Torre reclamó el cumplimiento del precepto legal citado, y el Presidente se negó á que los Secretarios viesen las papeletas, y continuó el escrutinio en la forma en que lo había empezado: que terminado éste, se quemaron las papeletas sin contarlas ni confrontarlas con las listas que llevaban los Secretarios, y sin dar tampoco lectura de los nombres de los votantes, ni admitir las protestas de los electores, ni redactar el acta, los individuos de la mesa se trasladaron á un establecimiento público: que requeridos en éste por el Alcalde á fin de que extendiesen el acta, se negaron á ello, y que vistas tales ilegalidades, 27 electores se habían abstenido de emitir sus sufragios.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, que no se constituyó en la forma prescrita en

el párrafo segundo del art. 82 de la ley Electoral, puesto que no se eligieron dos de éstos y dos Concejales para hacer la comprobación y el recuento de los votos, desestimaron la protesta, porque no eran exactos los hechos en que se fundaba, y porque ninguna reclamación se había hecho durante la elección.

Posteriormente, en 26 de Mayo, varios electores reprodujeron la protesta, ampliándola con la alegación de que en la mesa definitiva figuraban dos Secretarios que no habían sido elegidos para este cargo, y con la pretensión de que se declarase sin capacidad legal á tres de los Regidores electos.

Entre los documentos adjuntos no figura ninguno que demuestre si se celebró ó no la sesión extraordinaria de 1.º de Junio; pero en una instancia que con fecha 2 del mismo mes dirigieron á la Comisión provincial gran número de electores, entre los que figura el Alcalde, además de reproducir las protestas anteriores, se consigna que no pudo celebrarse tal sesión, porque los comisionados se retiraron sin querer oír las reclamaciones de los electores.

Reunidos el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio en 6 de Junio, estos últimos, fundándose en que durante los días 1.º, 2 y 3 de la elección no se había presentado protesta alguna, y en que eran inciertos los hechos expuestos en la deducida para ante la Junta de escrutinio general, pues la hecha en el acto de la elección por el Alcalde D. Juanario Torre, fué satisfecha en seguida por el Presidente de la mesa, desestimaron la reclamación. Los mismos comisionados declararon que los tres Concejales electos tenían capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento, y los cuatro individuos de la municipalidad que asistían á la sesión, á su vez, entendiéndolo que eran ciertos los hechos en que se basaban las protestas, acordaron la nulidad de las elecciones.

Conocidos estos acuerdos por el Gobernador, previno al Alcalde en 8 de Junio que reuniese inmediatamente al Ayuntamiento y á los comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las reclamaciones relativas á la capacidad de los Concejales electos; y celebrada el día 10 la sesión, los comisionados volvieron á declarar válida la elección, y habiendo resultado empate en la votación referente á la capacidad legal de los Regidores electos, el Alcalde declaró nula la elección.

Los tres Concejales electos se alzaron de esta resolución, y en virtud de orden de la Comisión provincial, que no se ha unido á estas actuaciones, en 20 de Junio se reunieron de nuevo el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, y dada cuenta del expediente electoral, resolvieron insistir

todos en sus anteriores acuerdos, y el Alcalde decidió el empate referente á la capacidad legal de los electos en el sentido de que no lo tenían para pertenecer á la Municipalidad.

En la misma fecha acudieron á la Comisión provincial los dos Secretarios escrutadores que, habiendo servido este cargo en la mesa interina, lo desempeñaron también en la definitiva, á pesar de no haber obtenido voto alguno para ello, pidiendo que se declarase válida la elección porque entraron á formar parte de la mesa definitiva en virtud de orden del Alcalde por no haberse presentado dos de los Secretarios electos, á pesar de haberles avisado y esperado una hora.

La Comisión provincial, en 27 de Junio, por cuatro votos contra uno, declaró nulas las elecciones y dispuso que presidiese la mesa interina de las nuevas el Alcalde de Miranda de Ebro, una vez que no consta en el expediente que se cumpliera con lo dispuesto en el art. 69 de la ley Electoral, antes de que dos de los Secretarios de la mesa interina, que no obtuvieron votos para la definitiva, entrasen á formar parte de ésta, y una vez que la indebida intervención de estos dos Secretarios en las operaciones electorales puede haber dado lugar á los abusos que se denuncian en las protestas ó á otros de distinta índole.

No aquietándose los tres Concejales electos, suplicando á V. E. que se sirva declarar válidas las elecciones, por cuanto fué rigurosamente cumplido lo que preceptúa el art. 61 de la ley Electoral antes de constituir la mesa definitiva;

La Sección, á la que con Real orden de 24 del mes último fué remitido el expediente, ha juzgado oportuno detallar de una manera minuciosa los antecedentes que lo constituyen, porque la mera relación de éstos demuestra que, ya sea por malicia, ya por desconocimiento de las disposiciones vigentes, ni uno solo de los actos realizados, á partir del escrutinio general de 8 de Mayo inclusive, se ha ajustado á los preceptos de la ley. Las transgresiones han sido de tal monta, que invalidan los actos referidos.

Dispone el art. 69 de la ley Electoral, que «si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos para la mesa definitiva no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número, si se hallaren en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazos los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa

interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la mesa interina.

Del acta de la elección de mesa definitiva, resulta que fueron elegidos para Secretarios de ésta, dos de los que lo eran en la mesa interina y dos electores que no se hallaban presentes al terminar el escrutinio; y que, *no habiéndose presentado los dos transcurrido el tiempo señalado*, el Presidente proclamó Secretarios á los que se hallaban en el local de la elección, y completó la mesa con los otros dos que habían pertenecido á la interina; mas como quiera que no se hace constar que fueron avisados en su domicilio los electos que faltaban y que se les esperó durante una hora; como, en las diferentes reuniones celebradas por los Ayuntamientos y los comisionados de la Junta general de escrutinio no se ha puesto nada concreto encaminado á demostrar que se cumplió lo mandado en el citado art. 69; y como los únicos que sostienen que éste fué debidamente observado son los dos Secretarios que formaron parte de la mesa interina sin haber obtenido voto alguno para ello, y los tres Concejales electos, entiende la Sección que no se puede considerar probado que se cumpliera rigurosamente lo mandado por el art. 69, de que queda hecho mérito, y, por tanto, que no cabe reconocer validez á la constitución de la mesa definitiva, ni á ninguna de las operaciones efectuadas con su intervención.

Induce también á la Sección á sostener la opinión de que son nulas las elecciones, el hecho denunciado, y no contradicho fundadamente por los individuos de la mesa interina, de haberse infringido en el primer día de la elección de Concejales los artículos 60, 65, 66 y 67 de la ley Electoral, porque de estos abusos puede haberse seguido el falseamiento de la voluntad de los electores, porque no cabe reconocer validez al resultado de unas elecciones cuyos preliminares y cuyas operaciones más esenciales se realizan sin atemperarse á los preceptos legales.

Opina, en resumen la Sección, que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 1.º Enero 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en circular de 21 del actual, previene que para poder formar con más exactitud la Estadística criminal, es indispensable se llenen todas las casillas que contiene el formulario del parte diario que se da á la Dirección; y para que pueda cumplirse por este Gobierno tal requisito, encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil que intervengan en la detención de una ó más personas por la comisión de cualquier delito ó falta, que en ningún caso dejen de consignar en los partes que dirijan á mi Autoridad las circunstancias siguientes: día, hora y sitio donde se cometió el delito ó falta: nombre, apellidos y apodo de los presuntos reos y si han sido detenidos: edad, sexo, estado, profesión, naturaleza, vecindad y residencia de éstos, y nombre de las Autoridades ó Agentes que intervinieron, así como las principales circunstancias del hecho.

Zaragoza 24 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'16
Idem de cebada.....	0'69
Idem de paja.....	0'36
Litro de aceite.....	0'97
Idem de vino.....	0'22
Kilogramo de carbón.....	0'09
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'38

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 20 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Marcelino Espallargas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE DICIEMBRE DE 1887.

PALACIO DE LA EXCMA. DIPUTACION.

Desmante y reconstrucción del fregadero y parte del piso de la habitación del Sr. Gobernador, situado sobre las oficinas del Gobierno civil:

	Pesetas. Cts.
Por 129 jornales de albañiles y peones..	291'62
A la viuda y herederos de Arana, por diez vigas de hierro.....	560'22
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 65 quintales métricos de yeso usual.....	65
A la viuda de D. Vicente Benedet, por 700 ladrillos recios.....	47'25
A D. ^a Victoriana Serrano, por 1 650 baldosas.....	66
A los Sres. Nicolás hermanos, por maderas de entarimar.....	50'99
A D. José Casañ, por 100 azulejos blancos, de Valencia.....	22'50
A D. Benito Marco, por un aro de hierro para fregadera.....	9'45
TOTAL.....	1113'03

Zaragoza 20 de Enero de 1887.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza una plaza de Profesor de Aritmética y Geometría propias del Dibujante, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo bases para reorganizar las Escuelas especiales, y según lo prevenido en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa que á continuación se expresará:

Para ser admitido á la oposición se requiere no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios serán orales y prácticos, y consistirán:

1.º En la redacción de un programa de la asignatura, que deberá presentar cada opositor dividido en lecciones, expresando en ellas los asuntos de enseñanza sobre que deberán recaer, con la extensión y método que se proponga explicarlos su autor. Este programa deberá ir precedido del razonamiento que se crea necesario, para dar á conocer en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y método de enseñanza que aquél se propone seguir.

1.º En tres ejercicios orales, que consistirán: el primero, en contestar cada opositor á diez preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que se trata, entre ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano; este ejercicio se practicará en conformidad á lo prevenido en los artículos 18 y 21 del citado reglamento; el segundo ejercicio consistirá en explicar una lección elegida por cada opositor entre tres sacadas á la suerte de todas las lecciones que comprenda su programa de la asignatura; el tercer ejercicio consistirá en el discurso oral á que se refiere el art. 22 del reglamento expresado, con sujeción á lo que en el mismo se dice.

Los ejercicios prácticos consistirán en resolver gráficamente dos problemas relativos á la asignatura. Este ejercicio se practicará por todos los opositores simultáneamente, sin auxilio de libros ni apuntes, durante el tiempo de seis horas consecutivas, y los datos gráficos deberán ser fijados por el Tribunal, y los mismos para todos los opositores. Uno de los problemas recaerá sobre asuntos propios de la Geometría elemental, y el otro sobre principios ó nociones de Geometría descriptiva.

El primer ejercicio y las lecciones versarán sobre asuntos de Aritmética, Geometría elemental, plana y en el espacio, y elementos de Geometría descriptiva. La Aritmética comprenderá la teoría y práctica de las cuestiones siguientes:

Numeración verbal y escrita.

Adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros.

Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más números.

Origen y expresión de los quebrados ó fracciones comunes, su simplificación y reducción á un común denominador.

Adición, sustracción, multiplicación y división: división de los quebrados y números mixtos.

Transformación de los números fraccionarios en otros de denominador determinado.

Exposición de las fracciones decimales.

Reducción de las fracciones comunes á decimales, ó viceversa.

Adición, sustracción, multiplicación y división de fracciones decimales ó de números mixtos, de enteros y decimales.

Exposición completa del sistema métrico decimal.

Formación de los cuadrados y cubos, y extracción de las raíces cuadrada y cúbica de toda clase de números enteros, fraccionarios ó decimales, y aplicación de esta teoría.

En Geometría las preguntas y lecciones se referirán á definiciones y clasificación de las líneas rectas, curvas y mixtas, perpendiculares, oblicuas, paralelas y transversales y problemas correspondientes, indicando su aplicación á las artes del dibujo

Conocimiento y trazado de las figuras planas, propias de la Geometría elemental, como son triángulos, cuadriláteros, polígonos regulares é irregulares, círculo, rectas consideradas en él, propiedades de estas figuras, figuras semejantes, trazado y construcción de figuras iguales ó semejantes, determinación de sus áreas.

Conocimiento y propiedades de los prismas, pirámides, poliedros, regulares, cilindro, cono y esfera, medida de sus superficies y volúmenes.

Trazado y propiedades de la elipse, parábola, hipérbola y construcción de sus tangentes y normales con condiciones dadas.

Las nociones de Geometría descriptiva comprenderán la explicación de los planos de proyección, representación de puntos, rectas y planos en el espacio; problemas relativos á este mismo asunto y representación de cuerpos regulares; prismas, pirámides, cilindros, cono y esfera y sus intersecciones por planos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

No habiendo sido incluídas en el edicto de oposiciones en la provincia de Logroño de 7 del actual, la Escuela de ambos sexos de Patronato de Rabanera de Cameros, dotada con 750 pesetas, ni la de niñas de Canales, con 825, ha dispuesto este Rectorado se consideren adicionadas al expresado anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Vice-rector de este distrito universitario, se publica en los *Boletines oficiales* del mismo á los efectos oportunos.

Zaragoza 18 de Enero de 1888.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION SEXTA.

Hasta el día 4 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes de este distrito en su riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Maluenda 22 de Enero de 1888.—El Alcalde, Joaquín Aguirre.—El Secretario, Miguel Torren-tero.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1881 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86 y 86 á 87, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que contra las mismas se formulen.

Embud de Ariza 21 de Enero de 1888.—El Alcalde, Julián Gómez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos para la declaración de herederos abintestato de D.^a María Rabal Santolaria, á instancia de D. Celedonio Rabal y Fuertes, como apoderado de su señor padre D. Pedro Rabal Santolaria, hermano de la D.^a María, éste vecino de Calahorra y aquél de Zaragoza, representado por el Procurador D. José Soria, en cuyos autos se ha acordado llamar, y por el presente se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia de D.^a María Rabal Santolaria, que falleció en Almonacid de la Sierra, á 20 de Diciembre de 1881, á la edad de 72 años, hallándose casada con D. Antonio Acero Bernal, natural la D.^a María de Buesa, en la provincia de Huesca, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado en legal forma á deducir dicho derecho.

Dado en La Almunia á 14 de Enero de 1888.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Lécera.

La plaza de Secretario del Juzgado municipal se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Las solicitudes en forma se admitirán en este Juzgado por término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Lécera 20 de Enero de 1888.—El Juez municipal, Teodoro Bidac Baños.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Enero de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13...	2	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	»	4
14...	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
15...	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
20...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	17	15	32	»	»	»	32	1	1	2	»	»	»	»	34

Zaragoza 21 de Enero de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Enero de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
12...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
13...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
14...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
15...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
16...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
17...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
18...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	12	2	»	14	6	2	1	9	23

Zaragoza 21 de Enero de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.